

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 104-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 104-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. VISTOS.- Ibarra, Provincia de Imbabura, 19 de marzo de 2013, las 13h00.

1. ANTECEDENTES

Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 6 de febrero de 2013, a las 10h53, un expediente conteniendo una denuncia del Director Provincial de Imbabura del Consejo Nacional Electoral, señor Msc. Patricio Andrade R., por presuntas infracciones electorales cometidas presuntamente por el señor Edgar Andrés Pavón Mesa, Director de la Organización Política PRIAN, Lista 7. La causa identificada con el número 104-2013-TCE, ingresó a este Despacho el día jueves 7 de febrero de 2013 a las 14h07 en ocho (8) fojas y una gigantografía.

La causa fue admitida a trámite con fecha 5 de marzo de 2013 a las 09h04, fue citada y notificada a las Partes procesales conforme consta de fojas 15 a 19 del expediente.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2. 1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."*

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que "... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley." En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: "El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"

En atención a la normativa vigente, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que "la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años".

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura del Consejo Nacional Electoral, fue presentada oportunamente.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de las Denuncias

En el escrito de denuncia se manifiesta:

- i) Que, "...la presente valla fue identificada en la provincia de Imbabura, en el cantón Otavalo, en la panamericana Sur, en la calle 31 de Octubre, frente al asadero de pollos "El Pollazo", en el patio de carros del Asambleísta Andrés Pavón, el día sábado 26 de enero de 2013, a las 12h26 pm..."(sic)
- ii) Que la valla publicitaria encontrada tiene las siguientes características: "...estructura de metal, gigantografía realizada en material de lona, con medidas de 2.5 metros de largo por tres metros de alto..."
- iii) Que, "...con presencia del personal del CNE – Delegación Provincial de Imbabura, con apoyo del personal de Cuerpo de Bomberos, proceden a constatar que la valla de la Organización Política PRIAN LISTA 7, no existiría la autorización del CNE, por lo que se procedió a su retiro inmediato..."

- iv) Que, la presumible infracción cometida por el presunto Infractor es la contemplada en el Art. 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, quien expresamente infringiría la disposición legal antes invocada
- v) Que, "...existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 208, 275 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...".
- vi) Que, en el proceso se han anexado como documentos que evidencian y sustentan las denuncias los siguientes: "Fotografías tomadas y Gigantografía retirada."

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día martes 19 de marzo de 2013, a las 10h10 comparecieron: la abogada Shyrle Karina Perugachi, en representación del Denunciante; el señor William Patricio Andrade Ruíz; y, la abogada Andrea Cazar, Defensora Pública, quien comparece en representación del señor Edgar Andrés Pavón Mesa, presunto infractor.

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

3.2.1 El Denunciante, a través de su abogada patrocinadora, acusa la rebeldía del presunto infractor Edgar Pavón Mesa, en su calidad de Director de la Organización Política, por no haber concurrido a la diligencia pese a haber sido debidamente notificado. Se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia presentada, puesto que el Departamento de Fiscalización actuó en aplicación del artículo 219 numeral 3 de la Constitución en concordancia con el 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, procedió a retirar una valla publicitaria de medidas 2.20 por 3 metros. Esta valla contenía una lona adherida en una estructura metálica, que como indicó medía 2.20 por 3 metros y que pertenecía a la organización política PRIAN Lista 7, del cual el señor Pavón es el Director. Que considera que este es el momento adecuado para que se agregue como prueba de su parte la lona presentada y que solicita sea adjuntado a la denuncia, de igual manera las fotografías como prueba documental y material de la supuesta infracción. Lo único que ha hecho la Delegación es hacer lo que la ley le manda y permite, por lo cual solicita que se tenga en cuenta la sana crítica al momento de resolver.

3.2.2 La Abogada Defensora Pública, en nombre del presunto Infractor, manifiesta que: Que en su calidad de Defensora Pública para garantizar el proceso comparece en representación del señor Edgar Andrés Pavón Mesa, que impugna la denuncia presentada porque los fundamentos de hecho y de derecho están en contra de la Ley. Que tacha los testigos que la parte Denunciante pudiera presentar e impugna la prueba presentada por haber sido indebidamente actuadas. Que dentro de esta causa no se ha justificado lo denunciado, porque no se ha demostrado quién es el responsable de la infracción y no existe prueba de que su Defendido hubiere colocado la mencionada valla, que ésta no puede ser considerada una valla, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Promoción Electoral en cuanto a medidas y que, es solo una pancarta, solicita que se valore lógica y racionalmente la prueba, pues en la denuncia se manifiesta que es una valla o gigantografía, y de lo que se trata en realidad es de una pancarta. Que dentro de la denuncia en el punto número 3 del texto, el cual lee, se señala que en la pancarta estaba "Marisol Peñafiel", que ése no es el nombre del Denunciado. Se ratifica en decir que no

se ha demostrado quién es el responsable. Indica que se considere al momento de resolver el artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución. Que es importante señalar de acuerdo a la Constitución el cual lee para argumentar que la supuesta valla no estaba ubicada en un espacio público sino en un espacio privado, al patio de carro del denunciado.

3.3 Argumentación Jurídica

En mi calidad de Juez de Primera Instancia del Tribunal Contencioso Electoral, me corresponde pronunciarme respecto a:

- I. Sobre la materialidad de la infracción.
- II. Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral.

I.- Sobre la materialidad de la infracción.

En la Constitución de Montecristi, artículo 115 inciso primero y tercero, señala que *"los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral"*, con lo que se estableció el financiamiento estatal, disponiendo la exclusividad del financiamiento público a través del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *"5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;"*. Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

Por otra parte, los artículos 3¹ y 27² del *Reglamento de Promoción Electoral*, en concordancia con los artículos precedentes; y, el Art. 6 del *Reglamento Para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa* señala sobre la Publicidad Electoral No Autorizada que establece : *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del*

¹ Art 3 *Los sujetos políticos y los particulares no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral. (...) La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control y Juzgamiento en Sede Administrativa del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral."*

² Art 27. *Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el período de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. Las vallas publicitarias que sean realizadas a través de medios calificados ante el Consejo Nacional Electoral se considerarán parte de la promoción electoral. (...) Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el período de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral y se procederá de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar."*

Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. (...) Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley." (El resaltado no corresponde al texto original.)

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias. En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política"*. (El sombreado es propio)

Así mismo, el Art. 224 de la arriba mencionada ley, en su inciso final dispone: *"Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones."*

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de Imbabura, fue realizado por los funcionarios de la Delegación Provincial de Imbabura del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, quedó evidenciado que la diligencia contó con todas las garantías que para este tipo de actividad se requiere, y se ratifica en la misma, la prueba documental anexada al escrito inicial y en la Audiencia; y, que se encuentran agregadas a los Autos, en las que se hace referencia a la Organización Política Partido Renovador Institucional, Acción Nacional PRIAN Lista 7, su logo, con la leyenda "Plan Álvaro Noboa ¡Te sacará de la pobreza" y los colores que son su distintivo.

En el Reglamento de Promoción Electoral, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral publicado en el Registro Oficial Suplemento 801, se define como "Valla Publicitaria (...) a toda publicidad exterior expuesta en espacios públicos que tengan cualquier tipo de estructura y/o que se encuentren adheridas a edificaciones públicas. (...) No se incluyen ni se pagarán como promoción electoral en lonas, afiches...."

De la revisión de los Autos, se llegó a constatar que la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, además de los respectivos informes y fotografías; en la Audiencia presenta la "valla publicitaria"; y, ha quedado evidenciado que ésta si bien no cuenta con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral; no reúne los requisitos que señala el Reglamento para ser considerada como valla publicitaria, sino que se trata de una pancarta, que además se encontraba en una propiedad privada lo que no puede ser considerada como promoción electoral, con lo que queda demostrado que la materialidad del cometimiento de la infracción electoral denunciada, no ha sido probada por parte del Denunciante, conforme así se lo declara.

II. Sobre la responsabilidad del presunto infractor

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 garantiza el derecho al debido proceso, al señalar que: "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". La Carta Fundamental también garantiza el principio de proporcionalidad cuando dispone que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". (Art. 76 número 6). El artículo 11 de la Constitución de la República, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos: "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."

El artículo 220 del Código de la Democracia, establece que "La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. (...)". En concordancia, el artículo 214 ibídem, dispone: "Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de la inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma".

De lo argumentado por las Partes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según el Representante de la Organización Política, se ha establecido que no obstante, si bien los actos del organismo administrativo electoral gozan de esta presunción de legitimidad, el Accionado o eventual Infractor realiza varias aseveraciones que, a su criterio, justifican su inocencia acogiéndose a la presunción de inocencia ya que nadie puede ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley; en tal virtud, y garantizando el derecho fundamental de protección reconocido en el artículo 76, número 2 de la Constitución de la República, la presunción de inocencia, implica que *la parte Accionante* recibió para sí la carga de la prueba, estando llamada a aportar al proceso los suficientes elementos de convicción para crear certeza inobjetable a la autoridad Juzgadora; y con ello, desvirtuar esta presunción de inocencia.

De lo que consta en el expediente y las pruebas actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha podido determinar que la parte Denunciante no logró probar la materialidad de la infracción, por lo que el nexo causal no ha podido ser establecido, por lo que en cumplimiento a lo que dispone la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos

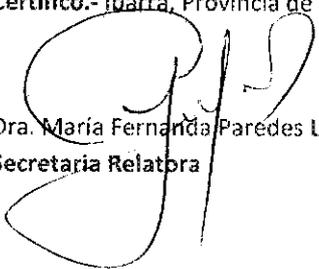
Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Edgar Andrés Pavón Mesa, Director de la Organización Política PRIAN, Lista 7.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) Señor Edgar Andrés Pavón Mesa en la casilla judicial No. 220 de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y en el correo electrónico acazar@defensoria.gob.ec b) Al señor Director de la Delegación Provincial de Imbabura del Consejo Nacional Electoral, en el correo electrónico patricioandrade@cne.gob.ec y a la casilla contencioso electoral No. 33.

3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web – cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial de Imbabura del Consejo Nacional Electoral.
6. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Ibarra, Provincia de Imbabura 19 de marzo de 2013


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora



